



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013- 00577  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LINA MARCELA RODRIGUEZ MENESES  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte accionada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó para el día once (11) de septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció la apoderada de la parte demandante, y el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES apoderado de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- allegó Justificación por su inasistencia a la audiencia inicial<sup>1</sup>, para lo cual presentó copia del Acta de Audiencia Inicial adelantada en el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito el 11 de septiembre del año en curso, afirmando que su inasistencia a la audiencia de este Despacho obedeció a que la audiencia del Juzgado Séptimo término después de iniciada la del presente proceso.

Teniendo en cuenta, que según constancia secretarial visible a folio 1 del cuaderno No. 2 – Multa - el término para justificar inició el 12 de septiembre de 2014 y el apoderado de la parte accionada presentó escrito el 15 de septiembre, por lo que procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias<sup>2</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>3</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

<sup>1</sup> Ver folio 103 a 106 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>4</sup>.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de justificación junto con copia del Acta de Audiencia Inicial adelantada el 11 de septiembre del año en curso donde actúa como apoderado de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- dentro de ese asunto, la cual inició a las 09:00 de la mañana.

Bajo este entendido, se entenderá justificada la inasistencia presentada por el apoderado de la parte accionada, no sin antes advertir, que si bien es cierto para el día de la audiencia tenía programada otra diligencia, no es menos cierto, que el profesional del Derecho contaba con la facultad de sustituir el poder a él conferido, y de esta manera no dejar desprovista de defensa a la parte que representa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a la imposición de multa, no obstante lo anterior, se EXHORTA al doctor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer multa al apoderado de la parte accionada doctor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.: EXHORTAR** a la apoderada de la parte actora, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

<sup>4</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público e.t.c.